



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 128 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 17222 de fecha 30 de mayo de 2016, en Sesenta y Ocho (068) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **JACINTO MARTINEZ SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 24 de mayo de 2016, y Opinión Legal N° 322-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al Artículo 29°-A numeral 2 de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores: **educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeñas y microempresas, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho declaró improcedente la solicitud de Don **JACINTO MARTINEZ SULCA**, sobre Recurso de Apelación contra la Ampliación de pago de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación señalando que esta bonificación es propia del personal en actividad. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus intereses por lo que interpone el presente recurso impugnativo, bajo los fundamentos esgrimidos en su recurso.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y



evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala textualmente que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, fluye de los actuados, que mediante Resolución Directoral Sectorial N° 03145-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de noviembre de 2014, se le reconoce el pago de la bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, como devengado (Vía Crédito Interno), la suma de S/. 4,339.99 nuevos soles, con vigencia desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de agosto de 1996, fecha en que cesó a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0938 de 17 de setiembre de 1996. Consecuentemente, la petición del administrado ha sido atendido, como devengado la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de docente cesante de aula, dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, equivocadamente el docente cesante peticiona tal acción de la ampliación y/o regularización y el recálculo del pago de Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde 01 de setiembre de 1996, hasta la actualidad, a sabiendas que no le corresponde, teniendo en cuenta sendas Casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste, no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, **por cuanto, tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad;** en tal sentido **el administrado ha cesado el 01 de setiembre de 1996**, mediante Resolución Directoral Regional N° 0938 del 09 de fecha 17 de setiembre de 1996, con el cargo de profesor de aula del C.E. N° 39002 "María Parado de Bellido" Turno Noche – Huamanga – Ayacucho. Por tanto sólo le corresponde desde el 21 mayo del año 1990 (Modif. Art. 48° - Ley Profesorado), **hasta antes de un día de su cese (01 setiembre de 1996).** No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha de cese (Cas. N° 06359 – 2012). No es amparable la petición formulada por el recurrente, es más, al recurrente ya se le ha reconocido dicho beneficio.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto *expedido cor motivo* de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las



facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificadas por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don JACINTO MARTINEZ SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, sobre preparación de Clases y Evaluación, solo en lo concerniente al recurrente; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



ORAJ/czm